Puerto Madryn, de agosto de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "RECURSO DE QUEJA en autos: "P., L. R. c/ T. SRL s/ cobro de pesos- Laboral (Expte. No.394/2008)", Expte. N°113/2010) interpuesto a fs.11/12 por la abogada N. E. S., en su carácter de apoderada de la parte demandada T. SRL.

I- A fs.11/13 la parte demandada interpone recurso de queja contra la Resolución de fecha 13 de agosto de 2010 (fs. 152 de los autos principales, copiada a fs.10), por la cual se rechaza el recurso de Reposición con Apelación en subsidio por improponible.

II- El recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco del art. 284, CPCC, que expresamente establece los requisitos propios del recurso. Entre ellos la temporaneidad de su planteo éste es dentro de los cinco días de denegado el mismo (art. 283, CPCC, último párrafo).

Del análisis de las actuaciones surge que la presente queja se origina en la denegatoria de la apelación. (fs. 151 de los autos principales, copiado a fs. 08 de éste legajo).

La resolución que deniega la apelación no es, a su vez susceptible de reposición ni de apelación por lo cual la parte debe ocurrir directamente ante el Tribunal de Alzada en virtud de la facultad que le acuerda el art. 283, CPCC. "*Ante la denegatoria de una apelación el remedio procesal no se obtiene a través de una revocatoria y apelación en subsidio, sino por uno de queja por recurso denegado (art. 282. Cód.Procesal)(CNT Sala I 29/8/03)"*

Luego de ello, la parte quedó notificada de la providencia copia a fs. 08 el día 05 de agosto del 2010 por lo que la queja planteada en esta sede el día 25 de agosto del 2010 resulta extemporánea.

Por ello la queja no prospera.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E

1.-No hacer lugar al recurso de queja por extemporánea. (art. 283, CPCC, Ley XIII No.5)

2º) Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese. La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17)y encontrarse vacante una vocalía de cámara .

REGISTRADA BAJO EL N° /10 SIL